

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 069-2023

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR WIND TELECOM, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NÚM. 035-2023 Y 036-2023 DEL CONSEJO DIRECTIVO, QUE DICTAMINAN LAS ADENDAS DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE WIND TELECOM, S. A. (WIND) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ENTRE WIND TELECOM, S. A. Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (Ley núm. 153-98), de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración incoado por **WIND TELECOM, S. A. (WIND)** contra la Resolución núm. 035-2023 del Consejo Directivo, que dictamina el contrato de interconexión suscrito entre **WIND TELECOM S. A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y la Resolución núm. 036-2023 del Consejo Directivo, que dictamina la adenda del contrato de interconexión suscrito entre **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, ambas de fecha 20 de abril de 2023.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes.....	1
II. Objeto	10
III. Consideraciones de derecho.....	10
III.I Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos incoados y evaluación de los elementos de admisibilidad de los Recursos interpuestos.	11
III.II Sobre los motivos de impugnación.....	13
IV. Consideraciones del INDOTEL	14
V. Textos Revisados	18
VI. Parte dispositiva.....	19

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020¹, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

¹ Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06, de fecha 1ro. de junio de 2006.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 se recibieron en el **INDOTEL** las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **CLARO y ALTICE; CLARO y VIVA; ONEMAX y VIVA; WIND y VIVA; WIND y CLARO; y WIND y ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VIVA y ALTICE** el 30 de marzo de 2021; **ALTICE y ONEMAX**, el 7 de abril de 2021; **CLARO y ONEMAX**, en fecha 12 de abril de 2021.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021², mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva

² Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021³, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el “*Periódico Hoy*” el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

³ Ratificada el 24 de febrero de 2022 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 023-2022, que rechaza los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**; y mediante sentencia Núm. 0030-1643-2022-01019 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

5. En fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

6. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico "*Diario Libre*", un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los

desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta enero 2024.

7. En fecha 19 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la resolución núm. 063-2022⁴, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA),** y **ONEMAX,**

⁴ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la resolución núm. 103-2022, que responde los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE** y **VIVA**, en contra de la resolución núm. 063-2022 y la resolución núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual revisa de oficio la resolución núm. 103-2022, dictada el 17 de noviembre del 2022 y conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** en contra de la resolución núm. 063-2022.

S. A. (ONEMAX), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

8. El 9 de marzo de 2023, **WIND** y **ALTICE** suscribieron un Adendum al Contrato de Interconexión entre las concesionarias en respuesta a los requerimientos y objetivos de la resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023, adendum remitido al órgano regulador mediante la correspondencia núm. 255157.

9. Asimismo, el 9 de marzo de 2023 fue firmada un Adendum al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** y **CLARO** en respuesta a los requerimientos y objetivos de la resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023 y depositado ante el **INDOTEL** el 20 de marzo de 2023 a través de la correspondencia núm. 255202.

10. Igualmente, en fecha 9 de marzo de 2023, **WIND** y **ONEMAX** firmaron un Adendum al Contrato de Interconexión en respuesta a los requerimientos y objetivos de la resolución núm. 053-2021, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023 y remitido al **INDOTEL** el 20 de marzo de 2023 por vía de la correspondencia núm. 255356.

11. El 17 de marzo de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia 0030-1642-2023-SEEN-00198, mediante la cual decidió el recurso contencioso administrativo incoado por **ALTICE** en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, números 053-2021, de fecha 7 de junio de 2021 y 077-2021, del 2 de agosto del 2021, revocando las referidas resoluciones.

12. El 20 abril de 2023, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 035-2023, mediante la cual se dictamina la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM S.A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** el 09 de marzo del 2023, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, contenido en la adenda suscrita el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PÁRRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, de fecha 9 de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

TELÉFONOS S. A. y WIND TELECOM, S. A., un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PÁRRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 104-2021 y 63-2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. y WIND TELECOM, S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

13. El 20 de abril del 2023, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 036-2023, mediante la cual se dictaminó la adenda del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** y **ALTICE**, de fecha 09 de marzo del 2023 y en su parte dispositiva estableció lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. y WIND TELECOM S. A.**, contenido en la adenda suscrita el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PÁRRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. y WIND TELECOM S. A.**, de fecha 9 de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. y WIND TELECOM S. A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PÁRRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 104-2021 y 63-2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **WIND TELECOM S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

14. El 22 de mayo de 2023, mediante la correspondencia núm. 258368, **WIND TELECOM, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 035-2023 y 036-2023, dictadas por el Consejo Directivo el 20 de abril de 2023, por vía de las cuales ese órgano colegiado dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos por dicha concesionaria en el cual concluye en ambas resoluciones, solicitando lo que se transcribe a continuación, a saber:

PRIMERO (1ro.): ACOGER en cuanto a la forma y fondo de las presentes resoluciones los literales Primero y Tercero por haber sido interpuesto en la forma, en los plazos establecidos por la normativa legal aplicable y son requisitos para dar cumplimiento a lo pactado.

SEGUNDO (2do.): REVOCAR el literal segundo de las resoluciones antes mencionadas en donde establece *“REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada entre las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.(CLARO)**, y **WIND TELECOM S.A., (WIND)**, y las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, de fecha 09 de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo; otorgándoles un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado” ya que dicha cláusula es una condición acordada entre las partes para dar cumplimiento a lo pactado en los addendum. Por lo que se le informa que no procederemos a dar cumplimiento al mandato otorgado en dicho literal.*

15. En consecuencia, habiéndose apoderado a este órgano colegiado del indicado recurso de reconsideración motivo por el cual procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la *supra* indicada instancia, a los fines de evaluar si se amerita y así responde al interés general, el variar o no la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

II. Objeto

16. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **WIND TELECOM, S.A., (WIND)** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023, emitidas el 20 de abril de 2023, por vía de las cuales dictaminó las adendas a los contratos de interconexión suscritas por esta con **ALTICE** y **CLARO**, respectivamente.

III. Consideraciones de derecho

17. A continuación, se formulan las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo conoce los argumentos presentados por la recurrente y se pronuncia sobre los mismos fundamentando su decisión.

III.I Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos incoados y evaluación de los elementos de admisibilidad de los Recursos interpuestos.

18. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

19. La Ley núm. 153-98 ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de estas vías recursivas en sede administrativa.

20. El presente acto administrativo se encuentra sustentado en virtud de un apoderamiento realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** por la concesionaria **WIND** del conocimiento de un recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones núms. 035-2023 y 036-2023, el 20 de abril de 2023, mediante las cuales dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** con **ALTICE** y **CLARO**.

21. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.

22. A tal fin conviene mencionar que, en materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

23. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ente de la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que éste lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.

24. Por su parte, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 53 que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*.

25. En virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas y conforme lo ha sido reconocido por la misma recurrente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones.

26. Establecido lo anterior, procede que este órgano colegiado continúe con la evaluación de los elementos de admisibilidad establecidos en las legislaciones aplicables, estas son la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13

27. En ese tenor, el primer requisito a evaluar es que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo habilitado para su ejercicio, ante cual conviene señalar que si bien el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, además de establecer que este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, señala que estos deben ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto.

28. De manera adicional, se ha de considerar que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, citado previamente dispone que estas vías recursivas podrán ser ejercida en el mismo plazo que se contempla para el apoderamiento del recurso contencioso administrativo, el cual, según el artículo 5 de la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

29. Aunado a lo establecido, debe considerarse que en el artículo 62 de la Ley núm. 107-13, que dispone que “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”.

30. Por el principio de favorabilidad la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie a las personas, por tanto, obra a favor de la recurrente que el Consejo Directivo reconozca la aplicabilidad de las anteriores disposiciones legales y se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, es de treinta (30) días hábiles.

31. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023, dictadas el 20 de abril de 2023, fueron notificadas el día 21 de abril de 2023. Por otro lado, la prestadora **WIND** interpuso ante el **INDOTEL** el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, el día 22 de mayo 2023, comprobando este Consejo Directivo que el mismo fue presentado observando los plazos legales.

32. En lo relativo a la evaluación de las formalidades de interposición, la Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 48 una simplificación a las formalidades de interposición del objeto de marras previstas en el artículo 97 de la Ley núm. 153-98, señalando que este será admisible, además, si de su contenido se puede identificar el acto administrativo que pretende ser impugnado y los motivos que sustentan la petición.

33. De una revisión de la instancia de interposición depositada por **WIND**, se identifica claramente que este recurso ha sido incoado con el objetivo de obtener por parte de este Consejo Directivo la revocación de las Resoluciones núm. 035-2023 y 036-2023, sobre la base de los argumentos que de manera sumaria han identificado como:

(i) Presenta” evidente violación del debido proceso debido a que es diametralmente opuesto a la libertad de negociación y el acuerdo entre las partes establecidas por los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; así como el artículo 5 del Reglamento de Interconexión que establece el principio de Acuerdo entre las partes”; y

(ii) Evidente falta de consulta del Órgano Regulador a las concesionarias del Servicio Público de Telecomunicaciones, que “tiene como resultado una resolución de obligado e inmediato cumplimiento no tomando en cuenta el Órgano Regulador las medidas técnicas que deben ser aplicadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución”.

34. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad de la prestadora recurrente para la regular interposición del presente recurso de reconsideración.

35. Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la recurrente. De igual forma, el artículo 17 dispone que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

36. La recurrente en su instancia de interposición no establece motivos para sustentar su interés legítimo o su calidad para la interposición de su recurso, no obstante, su habilitación legal que le ha sido reconocida por este órgano colegiado como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que formó parte de las adendas objeto de dictamen en las resoluciones objeto de su impugnación.

37. De conformidad con las disposiciones legales aplicables y el principio de favorabilidad, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **WIND** contra la Resoluciones núms. 035-2023, y 036-2023, de fecha 20 de abril del 2023, con las que el Consejo Directivo dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A., (WIND)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, y las concesionarias **WIND TELECOM, S.A., (WIND)** y **LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**. Ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su interposición.

III.II Sobre los motivos de impugnación

38. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en las resoluciones del Consejo Directivo Resoluciones números: 035-2023, 036-2023, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dotando, a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

39. La Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.

40. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la Ley núm. 107-13, aplicable por el carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, establece en su artículo 48 que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.*

41. Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 035-2023, 036-2023, la prestadora **WIND** sostiene que el mismo se fundamenta de manera sumaria en los siguientes argumentos:

(i) Que hubo una evidente violación del debido proceso; debido a que es diametralmente opuesto a la libertad de negociación y el acuerdo entre las partes establecidas por los artículos 41 y 56 de la ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; así como el art. 5 del Reglamento de interconexión que establece el principio del Acuerdo entre las partes;

(ii) Que la actuación no cumplió con las disposiciones de la Ley 107-13 en su artículo 3, numeral 22; y

(iii) Que en lo relativo a los aspectos de fondo, se puede evidenciar que la falta de consulta del Órgano Regulador a las concesionarias del Servicio Público de Telecomunicaciones tiene como resultado una resolución de obligado e inmediato cumplimiento no tomando en cuenta el Órgano Regulador las medidas técnicas que deben ser aplicadas para el cumplimiento de. las disposiciones de esta resolución”.

IV. Consideraciones del INDOTEL

42. A continuación, se desarrollan las motivaciones de este órgano colegiado a fin de asegurar una correcta ponderación de los argumentos establecidos sobre la presunta violación del debido proceso, a la libertad de negociación y acuerdo entre **CLARO, ALTICE, WIND y ONEMAX** que según **WIND** incurrió este Consejo Directivo en las resoluciones recurridas.

43. Conforme se estableció en la parte dispositiva de los actos administrativos recurridos, este órgano colegiado acepta los cargos adoptados por las partes suscribientes en su ordinal PRIMERO, y conforme se establece en el ordinal SEGUNDO, reenvía sin aprobación las

adendas suscritas y requiere la modificación de lo dispuesto en lo relativo al condicionamiento establecido para su implementación en el artículo Segundo de dichos acuerdos.

44. En respuesta a la actuación contraria a la libertad de negociación atribuida por **WIND**, este Consejo Directivo debe señalar, en primer lugar, de que al momento de pronunciarse sobre lo acordado por dicha concesionaria con **ALTICE** y **CLARO** el Consejo Directivo actúa siempre conforme a las atribuciones y funciones que el artículo 147 de la Constitución, la Ley núm. 153-98 y los reglamentos vigentes con el objetivo de, conforme ha sido reiterado a lo largo de este proceso, asegurar que los cargos de interconexión suscritos garanticen la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica. Es por ello, que nuestro legislador atribuyó a la interconexión de redes como un aspecto de interés público y social de la Ley.

45. En ese tenor el órgano regulador, en su ordinal primero, manifiesta que acepta o, lo que equivaldría a decir, se observan de manera favorable los cargos de interconexión pactados por las partes, y el compromiso de las prestadoras suscribientes de reducir los cargos hasta en un 50% durante los siguientes dos (2) años.

46. No obstante, al estar condicionada la efectividad de estos cargos de interconexión a que “todas las prestadoras le sean aplicables los mismos cargos convenidos por este adendum” es que se reenvía sin aprobación las adendas, con la finalidad de que el artículo segundo fuera modificado por las partes atendiendo a los señalamientos del órgano regulador, sin que esto pueda considerarse una violación al debido proceso.

47. El debido proceso en materia de interconexión no implica a aprobar de forma incuestionable cualquier condición que haya sido libremente acordada entre las concesionarias; sino la de dar un dictamen con sus observaciones sobre los mismos en un plazo de diez (10) días calendario como establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 57. Sorprende que la recurrente invoque el artículo 3, numeral 22 de la Ley núm. 107-13 y alegue que previo a dicho acto del órgano regulador deba garantizar el derecho de defensa y contradicción. Lo que sí es cierto en este sentido, es que el administrado tiene todo el derecho, como ahora lo ejerce **WIND** de recurrir las observaciones realizadas por el **INDOTEL** a las adendas presentadas.

48. Que de aprobar su contenido en los términos planteados, significaba que el **INDOTEL** consintiera mantener cargos de interconexión que ya habían sido previamente objetados durante un período de tiempo indefinido, que únicamente concluiría sujeto a actuaciones de terceros que carecen del control de las partes, incluido el **INDOTEL** mismo; más aún cuando a estos terceros, la ley les reconoce autonomía y libertad de negociación para pactar bajo sus propios términos y el derecho a recurrir las actuaciones regulatorias que solamente pueden ser motorizadas por el **INDOTEL**.

49. Es por ello que este Consejo Directivo, luego del análisis del contenido del recurso de reconsideración, ha podido comprobar que el uso de condición suspensiva compromete la eficacia y la validez de los cargos de interconexión vistos favorablemente por el órgano regulador y, por vía de consecuencia establece de manera implícita la aprobación de cargos de

interconexión previamente rechazados por este ente regulador por no garantizar la competencia efectiva y sostenible, y que la misma recurrente coincidió con ello.

50. Adicionalmente, este órgano colegiado no puede, ni debe crear un precedente donde se apruebe una cláusula donde la efectividad de los nuevos cargos pactados quedaría sujeta a que se cumplan las condiciones sobre actuaciones que, en primer lugar, se escapen de su ámbito, escenarios o supuestos de actuación, por cifrarse de decisiones que tienen que adoptar terceros ajenos al acuerdo, a quienes el ordenamiento jurídico también les reconoce la autonomía de la voluntad y la libertad de negociación, por lo que vienen a interferir con el efectivo ejercicio de estos principios medulares del contrato de interconexión y de cualquier contrato, sin mencionar la incertidumbre que trae para las relaciones de interconexión a intervenir.

51. Cabe resaltar que el proceso de libre negociación de los precios de interconexión y de autonomía de la voluntad, es conferido por el legislador como un derecho que le asiste a todas las prestadoras, es decir, tanto a las suscribientes de la adenda como aquellas que aún no han participado en el acuerdo, cuyo deber de protección y tutela se encuentra a cargo del **INDOTEL**, máxime cuando conforme es conocido por la recurrente, este órgano regulador se encuentra limitado en su margen de intervención en este proceso para los escenarios explícitamente establecidos por la Ley y en la forma que a tal fin le ha sido establecida.

52. La autonomía de las partes, cuya protección se encuentra siendo perseguida por el **INDOTEL** ante el requerimiento de modificación realizado en la resolución de marras, encuentra su justificación en la necesidad de preservar el orden jurídico y proteger los derechos y principios reconocidos en favor de terceros. Con lo cual se permite a las partes establecer libremente los términos y condiciones de su acuerdo, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la ley y el orden público.

53. Al limitar la autonomía de las partes cuando lo pactado sea contrario a disposiciones legales vigentes, se garantiza la protección de los intereses de terceros y se promueve la igualdad y la justicia en las relaciones contractuales. En última instancia, la justificación de este límite radica en la necesidad de mantener un equilibrio entre la autonomía de las partes y la protección de los derechos e intereses de todas las partes involucradas, así como del sector en general.

54. Dando continuidad al requerimiento de la recurrente de mantener todos los elementos establecidos como condicionante suspensiva para la efectividad o entrada en vigencia de los cargos de interconexión pactados en las adendas reenviadas por los actos administrativos de marras, este Consejo Directivo desea pronunciarse sobre lo referente a la entrada en vigencia de los mismos en virtud de “la fecha de vigencia de la Resolución del **INDOTEL**” en la que se establezcan la aplicabilidad de los mismos cargos para “todas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”.

55. Al respecto, este Consejo Directivo no le es ajeno que el ordenamiento jurídico imperante en el sector de las telecomunicaciones le reconoce la habilitación para su intervención cuando las compañías prestadoras participantes en las relaciones de interconexión no logren arribar a acuerdos de manera voluntaria. La hoy recurrente, a su vez ha formado parte de las acciones y procedimientos que el **INDOTEL** ha iniciado tanto de oficio como ante el apoderamiento realizado

con el objetivo de asegurar que los cargos de interconexión pactados cumplan con los parámetros establecidos en la Ley y promuevan la competencia en el sector.

56. Por tanto, si ésta quería incluir cargos similares en sus relaciones de interconexión con todos los actores interconectados y experimentaba un desacuerdo no era necesario emplear la figura de la obligación suspensiva, sino que correspondía la suscripción de los correspondientes acuerdos con aquellas prestadoras con las que había logrado consenso y solicitar la intervención del órgano regulador ante el desacuerdo experimentado.

57. En base a estas actuaciones, resulta improcedente, innecesario y desproporcionado que en las adendas sometidas a aprobación las suscribientes quieran motorizar de manera forzosa la actuación del órgano regulador a través de la condicionante establecida en el artículo segundo de las adendas suscritas y reiterar por medio del presente recurso que se apruebe su contenido.

58. Muestra del ejercicio de tales potestades, es que este Consejo Directivo en la sesión celebrada el 29 de junio del año 2023, ha procedido, al amparo del artículo 56 de la Ley núm. 153-98 a dictar la Resolución núm. 065-2023, fijando de manera preliminar los cargos que regirán las relaciones de interconexión que vincule a **VIVA**. Actuación que, como se evidencia en las motivaciones expuestas, encuentra su fundamento en la falta de acuerdo entre dicha concesionaria y las demás y en aras de dar inicio al procedimiento para fijar las condiciones definitivas, con la participación de las partes como establece la Ley y la reglamentación. Ante tal situación, procede que tanto la recurrente como las demás concesionarias desistan del condicionamiento presentado a la fecha de efectividad de las adendas, pues tal petición carece a la fecha de objeto.

59. Por todo lo anterior expuesto, este órgano colegiado entiende que **WIND** no ha presentado elementos que con base legal provean a este Consejo Directivo de argumentos válidos, sustentados en derecho y en la adecuada tutela del interés general para acoger las conclusiones que fundamentan su recurso, y por vía de consecuencia que el mismo debe de ser rechazado al tenor de las motivaciones expuestas y conforme se estará estableciendo en la parte dispositiva.

60. En virtud de lo anterior, en la parte dispositiva de la presente resolución se reiterará, entre otras medidas, el requerimiento de modificación de la cláusula condicional suspensiva establecida en el artículo Segundo de la adenda dictaminada a fin de asegurar que en su contenido no se limiten el consentimiento, la libertad de negociación y la autonomía de la voluntad que le son reconocidas, no solamente a las partes vinculadas en el acuerdo observado, sino también a todas las empresas participantes en las negociaciones de interconexión.

61. En otro tenor, y por su directa vinculación en el presente proceso, resulta meritorio que este Consejo Directivo se refiera respecto de los efectos jurídicos derivados de las Resoluciones núm. 053-2021 y 077-2021, que sustentaban el procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por este órgano regulador, toda vez que las mismas fueron revocadas por el Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

62. Tomando conocimiento de dicha decisión y en obediencia al fallo emitido por dicho tribunal, este Consejo Directivo es de opinión que se encuentra impedido de dar continuidad al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado a su amparo, esto así hasta tanto tal decisión goce de firmeza y en el marco del respeto al debido proceso que siempre ha estado

presente en nuestro proceder, por lo que de oficio procederá a enmendar su decisión correspondiente al dispositivo tercero de las resoluciones recurridas como quedará establecido en la parte dispositiva de la presente resolución.

63. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

V. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha del 14 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11 de fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, ratificada en reconsideración en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, ratificada en reconsideración mediante las resoluciones del Consejo Directivo núm. 103- 2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 064-2022 de fecha 29 de junio del 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.**, y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023;

VISTO: El Acto de Alguacil núm. 204/2023 de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, de fecha 13 de marzo de 2023;

VISTA: La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al **INDOTEL** el 24 de abril de 2023 mediante el Alguacil núm. 940/2023 instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña;

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas;

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por **WIND TELECOM, S. A.**, contra las Resoluciones núm. 035-2023 y 036-2023.

VI. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, contra las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 035-2023 y 036-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 035-2023 y 036-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones.

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **WIND TELECOM, S. A.**, con **ALTICE DOMINICANA S.A.** y con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** contenidos en las adendas suscrita en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación dichas Adendas en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **WIND TELECOM, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **ALTICE DOMINICANA S.A.**

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo